



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363189001-2011-00162-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 606

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.-Turbaco, Bolívar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

DECIDE RECURSO DE REPOSICION

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DTE: JACOBO MORENO ARELLANO

DDO: ACTIVOS S.A. Y AUTENTICOS S.A. hoy GRANITOS Y MARMOLES S.A.

RAD.: 13-836-31-89-001-2011-00162 -00

Visto el informe secretarial, referido al vencimiento del término de traslado secretarial dado al recurso de reposición interpuesto tanto por el apoderado judicial de la parte demandante, como por los apoderados de los demandados ACTIVOS S.A. y AUTENTICOS S.A. hoy GRANITOS Y MARMOLES S.A., contra el auto fechado 01 de agosto de 2022 a través del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho, se procede a decidir.

I. FUNDAMENTOS DE LOS RECURRENTES

PARTE DEMANDANTE

El inconformismo del recurrente apoderado del demandante radica en que a su juicio el despacho no tuvo en cuenta el guarismo de lucro cesante pasado, omisión que afecta el valor de las agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia por concepto de costas.

DEMANDADA ACTIVOS S.A.

En cuanto a los fundamentos del recurrente apoderado judicial de la demandada ACTIVOS S.A., se resumen en que, al haberse tasado la condena en salario mínimo, ésta debe ser liquidada conforme al SMML vigente a la fecha del fallo de segunda instancia, esto es, 30 de septiembre de 2016.

DEMANDADA AUTENTICOS S.A.

Por su parte, el recurrente apoderado judicial de la demandada AUTENTICOS S.A. hoy GRANITOS Y MARMOLES S.A., fundamenta su inconformismo en que la liquidación de costas, para hallar las condenas equivalentes en salario mínimo, se tomó el SMML correspondiente al año 2022, siendo lo procedente el equivalente al SMML vigente para la anualidad en que se profirió la decisión, es decir, año 2016. Otro inconformismo radica en que, a su juicio, los valores correspondientes a las condenas por concepto de indemnización por despido sin justa causa y perjuicios morales no pueden ser base del porcentaje a aplicar por concepto de condena en costas de primera instancia, que el único concepto a tener en cuenta debe ser el lucro cesante, por último, que el porcentaje en que fueron tasadas las agencias en derecho es errado.

El apoderado judicial del demandante recorrió el traslado secretarial relacionado con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado ACTIVOS A.S., al igual que del recurso interpuesto por el apoderado de AUTENTICOS S.A. hoy GRANITOS Y MARMOLES S.A. exponiendo sus argumentos para que se mantenga la providencia recurrida.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

RAD. No. 138363189001-2011-00162-00

En su oportunidad, igualmente, el apoderado judicial de AUTENTICOS S.A. hoy GRANITOS Y MARMOLES S.A., se pronunció con relación al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, oponiéndose a la prosperidad del mismo, finalmente solicita reponer el auto adiado 1º de agosto de 2022 en atención al recurso de reposición interpuesto por AUTENTICO S.A. hoy GRANITOS Y MARMOLES S.A y ACTIVOS S.A., a través de su respectivo apoderado judicial.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero señalar que en virtud del artículo 366 del C.G.P., la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

De otra parte, de conformidad al art. 63 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, el recurso de reposición procede contra el auto interlocutorio y se interpondrá dentro de los dos (02) días siguientes al de su notificación cuando se hace por estado.

En el asunto bajo examen, este juzgado aprobó la liquidación de costas, mediante providencia fechada 01 de agosto de 2022, fue notificado el 2 de agosto de la misma anualidad según estado No. 118, por lo que resulta procedente adelantar el presente trámite procesal.

Problema jurídico

El problema jurídico radica en establecer si en la liquidación de costas elaborada por secretaría se omitió relacionar el rubro de lucro cesante pasado, determinar si el SMML aplicado en las condenas establecidas en salario mínimo debe ser o no el vigente a la fecha de la condena, si los conceptos relacionados en la liquidación de costas deben o no ser incluidos, y establecer si son o no excesivas las agencias en derecho.

Frente al reparo del apoderado judicial del demandante, esto es, el no haberse incluido en la liquidación de costas el guarismo correspondiente al lucro consolidado, procede el despacho a una revisión exhaustiva del expediente, encontrándose lo siguiente:

Con fecha 25 de mayo de 2016, el juez primigenio, otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar, profirió sentencia, estableciendo en su parte resolutive:

PRIMERO: CONDENAR a la demandadas AUTENTICO S.A. HOY GRANITOS Y MARMOLES S.A. Y ACTIVOS S.A. a reconocer y pagara al señor JACOBO ENRIQUE MORENO ARELLANO, identificada con C.C. No 9.287.282 de Turbaco-Bolivar, el valor de (\$49.060.108,90), POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

SEGUNDO: ABSOLVER a las demandadas AUTENTICO S.A. HOY GRANITOS Y MARMOLES S.A. Y ACTIVOS S.A. de las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: (...)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363189001-2011-00162-00

Por su parte, el Tribunal Superior Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala de Decisión Laboral, en decisión del 30 de septiembre de 2016, resolvió

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Turbaco, el día 25 de mayo de 2016, en el proceso ordinario laboral de JACOBO ENRIQUE MORANO ARELLANO contra de ACTIVOS S.A. Y AUTENTICOS S.A., hoy GRANITOS Y MARMOLES S.A. en el sentido de:

- A- Condenar a AUTENTICOS S.A., hoy GRANITOS Y MARMOLES S.A. como directo responsable y a ACTIVOS S.A. solidariamente al pago de la indemnización por despido sin justa causa, al actor JACOBO ENRIQUE MORENO ARELLANO en cuantía de \$769.166.
- B- Condenar a AUTENTICOS S.A., hoy GRANITOS Y MARMOLES S.A. como directo responsable y a ACTIVOS S.A. solidariamente al pago de \$46.471.163., por concepto de lucro cesante futuro.
- C- Condenar a AUTENTICOS S.A., hoy GRANITOS Y MARMOLES S.A. como directo responsable y a ACTIVOS S.A. solidariamente al pago de 30 SMLMV por concepto de perjuicios morales, a JACOBO ENRIQUE MORENO ARELLANO.

SEGUNDO: Mantener incólume el resto de sentencia apelada y en consecuencia se ABSUELVE a ACTIVOS S.A. Y AUTENTICOS S.A., hoy GRANITOS Y MARMOLES S.A de las demás pretensiones incoadas en su contra por el demandante JACOBO ENRIQUE MORENO ARELLANO.

La misma colegiatura, en la parte considerativa de la citada decisión, refiriéndose al lucro consolidado, expone,

Frente a la inconformidad presentada por el recurrente en el tema del lucro cesante consolidado tasado por el juez de instancia, donde se argumenta que a esta suma no se le adicionó el 30% como factor prestacional, de acuerdo con las aclaraciones atrás reseñadas esta Sala realiza nuevamente la liquidación del lucro cesante consolidado con apoyo de la profesional asignada a esta colegiatura para tal fin, resulta la cifra de \$29.759.827., suma inferior a la tasada por el Juez de primera instancia, que lo fue de \$49.060.108,90, pero como éste punto no fue objeto de impugnación por ninguna de las partes, el mismo se mantendrá indemne o sin modificación, con la aclaración que la cifra adoptada



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363189001-2011-00162-00

por el A quo obedeció a que a que en esa instancia no se tuvo en cuenta el salario realmente devengado como base para tasar el lucro cesante consolidado, y por parte de esta sala se aplicó el salario devengado por el actor correspondiente a un SMLMV para cada época, conforme a las reglas enseñadas por la jurisprudencia traída a colación para tal efecto.

Como se puede apreciar, las demandadas AUTENTICOS S.A. HOY GRANITOS Y MARMOLES S.A., Y ACTIVOS S.A., fueron condenadas en primera instancia a pagar al demandante JACOBO MORENO ARELLANO, la suma de \$49.060.108,90 por concepto de lucro cesante consolidado, condena que, conforme a lo expuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en decisión del 30 de septiembre de 2016, al no ser objeto de impugnación por ninguna de los sujetos procesales, se mantendrá indemne, inmodificable.

En ese orden de ideas, tenemos que le asiste razón al recurrente cuando solicita a la judicatura incluir en la liquidación de costas el guarismo correspondiente al lucro pasado, por lo que resulta procedente rehacer la citada liquidación de costas como más adelante se hará, incluyendo el referido concepto a que fueron condenadas las demandadas.

En cuanto al reparo del apoderado judicial de la demandada ACTIVOS S.A., como viene expuesto en precedencia, este se resume en que, al haberse tasado la condena en salario mínimo, ésta debe ser liquidada conforme al SMML vigente a la fecha del fallo de segunda instancia, esto es, 30 de septiembre de 2016.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia fechada fecha 25 de agosto de 2010, Proceso 33833, M.P. YESID RAMIREZ BASTIDAS, señala,

La indemnización en perjuicios así estimada en salarios mínimos mensuales legales vigentes, excluye actualizaciones conforme a las matemáticas financieras como variante del ipc al momento de liquidarse, y no es posible predicar se cobren intereses comerciales, como quiera que ese costo o agregado opera para transacciones de esa naturaleza, más para liquidaciones derivadas por daños ocasionados por una conducta punible, además, cuando la liquidación se efectúa de esa manera, permite entenderse que se actualizan al momento del pago en los salarios mínimos mensuales, legales vigentes.

De otra parte, dispone del artículo 284 del C.GP., “La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará al momento de efectuarse éste” (comillas del despacho).

Ajustado los reparos del demandado ACTIVOS S.A., tanto a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada en precedencia, como a la norma procesal antes transcrita, respecto de la liquidación de indemnización de perjuicios tasados en salario mínimo, resulta elemental establecer que no le asiste razón al recurrente al pretender que en la liquidación objeto de recurso se tome como SMML el equivalente a la fecha de proferida la sentencia, y no el salario mínimo vigente a la fecha en que se ha practicado la liquidación de costas como en efecto se procedió en el presente proceso. Por tanto, tales reparos no serán de recibo por esta judicatura como fundamentos para reponer el auto atacado.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363189001-2011-00162-00

En lo que respecta a los reparos del apoderado judicial de la demandada AUTENTICOS S.A. hoy GRANITOS Y MARMOLES S.A., serán analizados por el despacho así:

i. La liquidación de costas, para hallar las condenas equivalentes en salario mínimo, se tomó el SMML correspondiente al año 2022, siendo lo procedente el equivalente al SMML vigente para la anualidad en que se profirió la decisión, es decir, año 2016.

Sobre este aspecto se pronunció el despacho en el presente auto, por tanto, con fundamento en los mismos argumentos, no se accederá a modificar la liquidación de costas, y consecuentemente, a reponer el auto objeto de recurso en ese sentido.

ii. Los valores correspondientes a las condenas por concepto de indemnización por despido sin justa causa y perjuicios morales no pueden ser base del porcentaje a aplicar por concepto de condena en costas de primera instancia, que el único concepto a tener en cuenta debe ser el lucro cesante.

Pare negar la prosperidad de este inconformismo, sin mayor esfuerzo, la judicatura se remite a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. que refiriéndose a la liquidación de costas, establece en su numerales 2 y 3 lo siguiente:

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Bajo el amparo de esta normatividad, el reparo señalado por el recurrente, apoderado de la demandada AUTENTICOS S.A. hoy GRANITOS Y MARMOLES S.A., relacionado con que los conceptos de indemnización por despido sin justa causa y perjuicios morales no pueden ser base del porcentaje a aplicar por concepto de condena en costas de primera instancia, no serán de recibo por este despacho para acceder a la modificación de la liquidación de las costas.

iii. El porcentaje en que fueron tasadas las agencias en derecho es errado. Se adolece el recurrente en este aspecto como primera medida en que para liquidar las agencias en derecho se relacionaron conceptos que no debían ser incluidos; inconformismo que no es de recibo para el despacho por lo expuesto en precedencia; como segunda medida, expone que el porcentaje señalado como agencias en derecho no obedece a los criterios puntualizados en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Seguidamente se procede a analizar si las agencias en derechos señaladas por el juzgado primigenio en la sentencia adiada 25 de mayo de 2016, obedece a lo dispuesto en del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, veamos:

Establece el precitado acurdo lo siguiente:

ARTICULO TERCERO: “Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previsto en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”
(...)

ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:
LABORAL / PROCESO ORDINARIO

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que se trata de un proceso ordinario laboral en el que las pretensiones fueron despachadas de manera favorable al demandante, con la comparecencia de ambos demandados a través de apoderado judicial, contestando la demanda y proponiendo excepciones de fondo. Dicho proceso se inició en el año 2011, y finalizado en el año 2016 con la sentencia de 2ª instancia adiada 30 de septiembre de 2016, además del recurso extraordinario de casación.

Lo anterior permite a esta judicatura concluir que las agencias en derechos señaladas en primeras instancias se enmarcan dentro de los parámetros señalados en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, y por tanto no serán modificada como viene pretendido por el recurrente apoderado de la demandada AUTENTICOS S.A. hoy GRANITOS Y MARMOLES S.A.

Así las cosas, esta agencia judicial desestimaré los reparos puntualizados tanto por el apoderado judicial de la demandada ACTIVOS S.A., como por el representante de la también demandada AUTENTICOS S.A. hoy GRANITOS Y MARMOLES S.A., en el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado 1º de agosto de 2022 a través del cual se aprobó la liquidación de costas, y concederé el recurso de apelación interpuesto por ambos recurrentes de manera subsidiaria.

Seguidamente se procede a rehacer la liquidación de costas como se indicó en precedencia.

Concepto de la condena	Valor
Lucro cesante consolidado	\$49.060.108,90
Indemnización por despido sin justa causa	\$769.166,00
Lucro cesante futuro	\$46.471.163,00
Perjuicios morales, 30 SMLMV	\$30.000.000,00
TOTAL CONDENA	\$126.300.437,90



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

RAD. No. 138363189001-2011-00162-00

Costas 1ra instancia, 20% del total de las condenas.	\$25.260.087,58
Costas 2a instancia, 6 SMLMV	\$6.000.000,00
Costas Recurso Extraordinario de Casación	\$8.800.000,00
OTROS GASTOS (notificación)	\$0
TOTAL COSTAS	\$40.060.087,58

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la liquidación de costas practicada por secretaría por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como liquidación de costas la contenida en el presente auto.

TERCERO: NO REPONER el auto adiado 1º de agosto de los cursantes, año 2022, que aprobó la liquidación de costas conforme viene solicitado tanto por el apoderado judicial de la demandada ACTIVOS S.A., como por el representante de la también demandada AUTENTICOS S.A. hoy GRANITOS Y MARMOLES S.A.

CUARTO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, tanto por el apoderado judicial de la demandada ACTIVOS S.A., como por el representante de la también demandada AUTENTICOS S.A. hoy GRANITOS Y MARMOLES S.A., contra el auto adiado 1º de agosto de los cursantes, año 2022 que aprobó la liquidación de costas.

QUINTO: Remítase la presente actuación al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala de Decisión Laboral, para que se surta el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas contra el auto adiado 1º de agosto de los cursantes, año 2022 que aprobó la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ce23d895ea7e084850e7b033ece8293890d7f36d45adc9f3a055e7680b6f9b7

Documento generado en 29/09/2022 03:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>